



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

TOMO CXXIII ○ DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA ○ GUATEMALA, LUNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 1991 ○ NUMERO 19
Director: Oscar A. Reyes Administradora: Alma Lilianna Garcia

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 63-91

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION
Apruébanse los Estatutos de la Asociación Guatemalteca para la Prevención y Tratamiento de la Arteriosclerosis.

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES
Reglamento de los Servidores Públicos de la Biblioteca Antigua a Cargo del Ministerio de Cultura y Deportes.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Modifícase en la forma que se indica el Acuerdo Gubernativo, emitido con fecha 31 de enero de 1989, relativo a la imposición de sanciones en materia de tránsito.

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Apruébanse dejar sin efecto el Acuerdo 20-81 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de junio de 1991.

Órtese el Juzgado de Primera Instancia de los Recursos Civil, Económico Coactivo y Familia del Departamento de Escuintla.

Acuérdase crear el Juzgado de Paz del municipio de Santiago Atitlán del departamento de Sololá.

Órtese el Juzgado de Paz Canancal de los municipios de Quetzal y San José Acatempan, del departamento de Jutiapa.

ANUNCIOS VARIOS

Trámites. — Solicitud de nacionalidad. — Constataciones de actividad. — Modificaciones de sociedad. — Patentes de invención. — Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Bases.
Resolución en Administración de Bienes. S. A. — Estado de Situación al 31 de diciembre de 1984.
Banco Química Unicom, S. A. (En Liquidación). — Balance General Final del 1 de enero al 31 de agosto de 1991.
Banco Nacional de Desarrollo Agrario (BANDESA). Balance General Consolidado al 31 de mayo de 1991.
Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA). Balance General Consolidado al 30 de junio de 1991.
Acta de la Constitución. S. A. — Balance General Consolidado al 31 de julio de 1991.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 63-91

El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Estado reconoce a la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional, por lo que es preciso estimular su generación, difusión, transferencia y utilización, a través de un marco legal apropiado que regule las actividades y establezca los mecanismos institucionales de apoyo, orientación y coordinación;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del país requiere la integración y coordinación de las actividades que se centran en el campo de la Ciencia y la Tecnología, las que deben estar vinculadas a los prioridades del desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que la coordinación y desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas requiere la intervención de un Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología integrado por los Sectores Público y Privado, Académico o de Investigación y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que se requiere crear instancias de coordinación y ejecución, al más alto nivel gubernamental, académico y empresarial, que permitan la definición de políticas, su ejecución y seguimiento, así como la decisión para establecer programas de ciencia y tecnología para el desarrollo;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del Artículo 171 de la Constitución, Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

LEY siguiente:

LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLÓGICO NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Libertad de investigación: El Estado garantiza la libertad para desarrollar actividades científicas y tecnológicas.

ARTICULO 2.—Objeto: Esta ley tiene por objeto crear el marco general para el fomento, organización y realización de las actividades científicas y tecnológicas, a efecto de estimular su generación, difusión, transferencia y utilización.

ARTICULO 3.—Actividades Científico-Tecnológicas: Para los efectos de esta ley se consideran actividades científicas y tecnológicas, las siguientes:

- a) La investigación básica aplicada;
- b) La gestión e innovación tecnológica;
- c) La transferencia de tecnología;
- d) Los servicios científicos y tecnológicos;
- e) La prospectiva tecnológica;
- f) La formación de recursos humanos en áreas científico-tecnológicas;
- g) La obtención, penetración, procesamiento y difusión de información científico-tecnológica;
- h) La formulación, planificación, ejecución de políticas científico-tecnológicas;
- i) La invención.

ARTICULO 4.—Sistema nacional de ciencia y tecnología: Para los efectos de esta ley, se considera que el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología está integrado por el conjunto de instituciones, entidades y órganos del Sector Público del Sector Privado, del Sector Académico, personas físicas y jurídicas y entes de investigación y desarrollo regionales que realicen actividades científico-tecnológicas.

CAPITULO II

LA ACCION DEL ESTADO COMO PROMOTOR DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO NACIONAL.

ARTICULO 5.—Acción General: El Estado será el promotor, coordinador y facilitador en la formulación, aplicación, coordinación y ejecución de las políticas nacionales de ciencia y tecnología, facilitará la coordinación y fortalecimiento del sistema nacional de ciencia y tecnología y apoyará el fortalecimiento de una base científica y tecnológica que consisten a mediano y largo plazos niveles de excelencia en sectores y áreas prioritarias para el desarrollo nacional.

ARTICULO 6.—Infraestructura de investigación y desarrollo: El Estado impulsará el fortalecimiento de la infraestructura científica y tecnológica de centros de investigación en sectores y áreas estratégicas para el desarrollo.

ARTICULO 7.—Tecnología de interés social: El Estado identificará, formulará, evaluará y ejecutará proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, promoviendo tecnologías que permitan mejorar las condiciones de educación, salud, nutrición y vivienda, tecnologías que permitan el uso de los recursos naturales, renovables y que apoyen en la conservación, fomento y mejoramiento sobre la base de la satisfacción de las necesidades de la sociedad guatemalteca.

ARTICULO 8.—Recursos e Incentivos: El Estado estimulará los recursos e incentivos necesarios para estimular la vinculación entre los sectores productivos, científicos y de investigación y desarrollo. Una ley específica regulará lo relativo a lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO 9.—Transferencia de tecnología: El Estado apoyará la transferencia de tecnología, su registro y difusión. Asegurará a los usuarios que lo requieran en la selección y adaptación de tecnologías especialmente las que favorezcan el desarrollo científico y tecnológico nacional.

ARTICULO 10.—Formación de recursos humanos: El Estado promoverá la formulación, capacitación, perfeccionamiento y actualización de los recursos humanos necesarios para el desarrollo Científico y Tecnológico del país. Se estimulará la formación y capacitación técnica de mano de obra, la formación de promotores de tecnologías apropiadas y la capacitación empresarial en gestión de tecnología.

ARTICULO 11.—Educación y creatividad: El Estado promoverá programas y actividades en escuelas, universidades de contenido científico-tecnológico, estimulará la creatividad y la inventiva como un elemento de la educación; además, apoyará actividades que estimen en la inventiva nacional.

ARTICULO 12.—Servicios científicos y tecnológicos: El Estado apoyará la generación de la oferta de servicios científicos y tecnológicos nacionales que facilite, en el desarrollo científico y social, valores como moral, ética, metodología, gestión de calidad, conciencia e innovación.

ARTICULO 13.—Ciencia e Innovación Tecnológica: El Estado estimulará y promoverá la utilización de la gestión e innovación tecnológica como instrumento en la búsqueda de los recursos naturales y competitividad que se requiere alcanzar para satisfacer los requerimientos del mercado local y las exigencias del mercado internacional.

ARTICULO 14.—Información científico-tecnológica: El Estado apoyará el desarrollo fortalecimiento e integración de un sistema nacional de información científico-tecnológica y facilitará la interrelación del mismo y de los sectores asociados con sistemas y redes internacionales.

ARTICULO 15.—Fomento ético: El Estado estimulará la generación y adaptación de tecnologías que promuevan los valores de las ciencias sociales, racionalidad en el uso de los recursos naturales y ayudan a prevenir la contaminación ambiental.

ARTICULO 16. Visión de los sectores productivos y de investigación y desarrollo: El Estado estimulará la utilización de la capacidad de las Universidades y Centros de Investigación y Desarrollo para la solución de problemas en ciencias y tecnología que afecten los sectores público y privado. Apoyará la ciencia participativa centrada en el diseño y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo.

ARTICULO 17. Prospectiva tecnológica: El Estado promoverá la realización de estudios de prospectiva tecnológica en áreas y temas que abarcan fortaleza o debilitamiento del desarrollo científico y tecnológico del país.

ARTICULO 18. Cooperación internacional: El Estado apoyará el establecimiento de instituciones de cooperación que permitan establecer un flujo oportuno de cooperación técnica y financiera internacional en ciencias y tecnología.

ARTICULO 19. Difusión: El Estado promoverá la difusión a la población guatemalteca de los resultados públicos de la ciencia y la tecnología, con énfasis en los temas de impacto socio-económico para el país.

ARTICULO 20. Investigación de aplicación: El Estado fomentará el fortalecimiento y desarrollo de unidades y programas de investigación científica y tecnológica de aplicación, en sectores y áreas de prioridad de desarrollo científico y social.

ARTICULO 21. Fondo nacional de ciencia y tecnología: El Estado promoverá la creación de un Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, destinado a promover las actividades científicas tecnológicas necesarias.

ARTICULO 22. Medalla de ciencia y tecnología: Se crea la Medalla de la Ciencia y la Tecnología, la que será otorgada por el Congreso de la República como un reconocimiento a aquellos miembros del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología que sobresalgan en áreas de investigación científica o desarrollo tecnológico de interés nacional.

CAPITULO III

DEL ORGANISMO NACIONAL DE DIRECCION Y COORDINACION DEL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

ARTICULO 23. Del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Se crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYT), que funcionará al más alto nivel de dirección de los sectores público, privado y académico del país, con el objeto de dirigir y coordinar el desarrollo científico y tecnológico nacional.

ARTICULO 24. Integración. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - CONCYT - estará integrado por:

- El Vicepresidente de la República
- El Ministro de Economía.
- El Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República.
- El Presidente de la Cámara de Industrias
- El Presidente de la Cámara del Agro.
- El Presidente de la Cámara Empresarial
- El sector de la Universidad de San Carlos de Guatemala
- Un Representante de las Universidades Privadas.
- El Presidente de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala.

El Consejo será presidido por el Vicepresidente de la República, en su ausencia por el Ministro de Economía.

El Vicepresidente de la República en su calidad de Coordinador de los Ministerios de Estado, podrá convocar para participar en las deliberaciones del Consejo, al Ministro o Ministros responsables de los temas a tratar en dicho sesión, vinculados al desarrollo científico y tecnológico nacional.

El CONCYT podrá invitar a participar en las sesiones del mismo a funcionarios del gobierno, o de otros poderes del Estado, personas de los sectores Privado y Académico, y funcionarios de organismos subrogados y dependientes, quienes participarán con voz pero sin voto.

ARTICULO 25. Funciones. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá las siguientes funciones:

- 1) Aprobar la política nacional de desarrollo científico y tecnológico.
- 2) Coordinar la preparación, la ejecución y el seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y el Programa Nacional correspondiente.
- 3) Coordinar y aprobar la cooperación técnica internacional en materia de ciencia y tecnología.
- 4) Asignar directores técnicos e informes científicos relacionados con aspectos científicos/investigación de trascendencia nacional.
- 5) Designar al investigador, investido en grado de investigador que por sus méritos se haga acreedor de la Medalla de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República, establecida en la presente ley.
- 6) Aprobar su reglamento interno y otras disposiciones que sean necesarias para su funcionamiento.
- 7) Supervisar el funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y aprobar el presupuesto de utilización de recursos del mismo.
- 8) El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá competencia para conocer todas las repeticiones relacionadas con ciencia y tecnología a nivel nacional.

ARTICULO 26. Convocatoria. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se reunirá ordinariamente cuatro veces al año y en otras extraordinarias cuando veiere sus asuntos.

ARTICULO 27. Quórum. El Quórum para celebrar sesiones y tomar decisiones será de mayoría absoluta del total de miembros del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 28. Comisiones Técnicas. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para la ejecución y supervisión de sus acciones, integrará comisiones técnicas específicas y grupos de trabajo que podrán ser ad-hoc, temporales o permanentes. Los miembros de las Comisiones son representantes de la investigación internacional y de la implementación de los documentos que correspondan a las instituciones en ellas representadas.

ARTICULO 29. Colaboración del sector público. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, podrá requerir la colaboración de los servicios del sector público para realizar experimentos o seguir procesos o etapas de trabajo que correspondan, con excepción para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 30. Cargas no honorarias. Los integrantes del Consejo y de las Comisiones desempeñarán sus cargos sin honorarios.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Guatemala, la Academia Guatemalteca de la Lengua Española y la Academia de Geografía e Historia de Guatemala, por su propia voluntad y el Consejo y el Consejo de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Guatemala, así como la Academia de Lengua Maya.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO 31. De la Secretaría. En caso la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología que tendrá la función de apoyar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, su estructura y funcionamiento será determinada por el mismo.

ARTICULO 32. Coordinación. La Secretaría de Ciencia y Tecnología tendrá a cargo de un Coordinador Nacional, quien deberá ser elegido en la primera sesión del Consejo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 33. Secretaría del CONCYT. Los miembros del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT-, para su acreditación respectiva, serán convocados por el Vicepresidente de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley.

ARTICULO 34. Del reglamento. Por iniciativa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se emitirá el Reglamento de la presente ley, así como las disposiciones legales y reglamentarias necesarias para su funcionamiento, en el término de sesenta (60) días.

ARTICULO 35. Derogaciones. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo presente ley.

ARTICULO 36. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

FASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUESTACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECIOCHO (18) DEL MES DE JULIO DE 1991, NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ANA CATALINA SOBERANES REYES
PRESIDENTA

OSCAR AUGUSTO BAILE DOMES
SECRETARIO

OSCAR VICIRIO VILLAGRAN
SECRETARIO



PLAZO REGIONAL: Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno.



El Secretario General de la
Presidencia de la República

MARCEL ESTEBAN GARCIA MULLER